

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ECOSISTEMAS SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN, Y PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS AMENAZADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY N° 21.600, QUE "CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS".

DECRETO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la resolución exenta N° 801, de 05 de febrero de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba anteproyecto de reglamento que regula la clasificación de ecosistemas según estado de conservación y la elaboración de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y lo somete a consulta pública; en el Acuerdo N° 19, de 24 de julio de 2025, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con el artículo 19 N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado proteger el medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza, y velar por la conservación del patrimonio ambiental del país.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") corresponde a la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

3.- Que, con fecha 21 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023, se promulgó y publicó respectivamente, la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"), que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4.- Que, en particular, el artículo 30 de la ley N° 21.600 establece que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("Servicio") evaluará y propondrá al Ministerio una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos. Asimismo, el referido artículo establece que un reglamento dictado por el Ministerio establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación.

5.- Que, el artículo 3 N° 12) de la ley N° 21.600 define ecosistema amenazado como *"ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 30"*.

6.- Que, el artículo 31 de la ley N° 21.600 dispone que el Servicio elaborará planes de manejo para ecosistemas amenazados o parte de ellos, estableciendo, a su vez, que un reglamento dictado por el Ministerio regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de estos planes de manejo.

7.- Que, el artículo 3 N° 21 de la ley N° 21.600 define Plan de manejo para la conservación como *"plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado al que se refiere el artículo 31"*.

8.- Que, a su vez, el artículo 5° letra e) de la ley N° 21.600 establece que serán funciones y atribuciones del Servicio, elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación.

9.- Que, por su parte, el artículo 7° letra g) de la referida ley N° 21.600, dispone la facultad de la Dirección del Servicio para crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio.

10.- Que, en este contexto, mediante resolución exenta N° 801, de 05 de febrero de 2025, el Ministerio aprobó el anteproyecto de reglamento sobre las materias mandatadas por los citados artículos 30 y 31 de la ley N° 21.600 y lo sometió a consulta pública por un plazo de 30 días hábiles.

11.- Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley N° 19.300, la elaboración del reglamento consideró la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio, lo cual consta en el Acta de Sesión Ordinaria N° 2, de 04 de marzo, de 2025.

12.- Que, en consecuencia, habiéndose verificado los hitos descritos precedentemente y recogido distintas observaciones planteadas al anteproyecto de reglamento, se elaboró la propuesta definitiva del mismo, la que fue conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, en Sesión Ordinaria N° 7, de 24 de julio de 2025, el cual, mediante Acuerdo N° 19/2025, acordó pronunciarse favorablemente sobre la misma, y elevarla a S.E. el Presidente de la República, para su consideración y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.

13.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos, corresponde dictar el decreto supremo que aprueba el siguiente reglamento.

DECRETO:

APRUÉBASE el reglamento para la clasificación de ecosistemas según estado de conservación y la elaboración de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento establece el contenido y procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, y para la dictación de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley N° 21.600.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Categorías de conservación: estado en que pueden encontrarse los ecosistemas, atendido el riesgo de colapso de estos.
- b) Categorías de amenaza: aquellas categorías que suponen un riesgo alto de colapso. Estas corresponden a "En Peligro Crítico", "En Peligro" y "Vulnerable".
- c) Comité o Comité de Clasificación: comité cuya función es asesorar y colaborar con el Ministerio y el Servicio en la clasificación de ecosistemas, cuya composición y funciones se especifican en el Título II del presente reglamento.
- d) Consejo de Ministros: Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.
- e) Ecosistema tipo: unidad de evaluación y clasificación en categorías de conservación del presente reglamento.
- f) Extensión de la presencia de un ecosistema: medida estandarizada del área que contiene todas las ocurrencias que existen a nivel nacional de un mismo tipo de ecosistema.
- g) Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- h) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- i) Plan o Plan de manejo: Plan de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados.
- j) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- k) UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la ley N° 21.600.

Artículo 3°. **Expediente.** La tramitación de los instrumentos regulados por el presente reglamento constará en expedientes públicos, que contendrán los documentos y actuaciones que guarden relación directa con su elaboración.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas del Servicio y el Ministerio, según corresponda, y en sus sitios electrónicos.

TÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE ECOSISTEMAS SEGÚN SU ESTADO DE CONSERVACIÓN

Párrafo 1°

Categorías de conservación

Artículo 4°. **Categorías de conservación.** Conforme con lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 21.600, las categorías de conservación que serán utilizadas para la clasificación de ecosistemas son las recomendadas por la UICN y corresponden a: "Colapsado", "En Peligro Crítico", "En Peligro", "Vulnerable", "Casi Amenazado", "Preocupación Menor", y "Datos Insuficientes". De las anteriores

categorías, "En Peligro Crítico", "En Peligro", y "Vulnerable", corresponden a categorías de amenaza.

A su vez, "Colapsado", "En Peligro Crítico", "En Peligro", "Vulnerable", "Casi Amenazado", y "Preocupación Menor", corresponden a categorías de mayor a menor riesgo de colapso, en el orden antes expuesto.

Artículo 5°. **Criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas.** Para identificar los riesgos que pueden producir disminución en la extensión o cambios en la composición, estructura o función de un ecosistema, y definir la correspondiente categoría de conservación, se emplearán los siguientes criterios recomendados por la UICN, o los que los reemplacen:

- a) Disminución de la distribución geográfica del ecosistema
- b) Ecosistema con distribución restringida,
- c) Degradación ambiental,
- d) Disrupción de procesos bióticos, y,
- e) Análisis cuantitativo de riesgos.

En caso de que uno o más criterios resulten inaplicables o improcedentes respecto de alguno de los ecosistemas involucrados en un proceso de clasificación, se declarará tal circunstancia y se podrán adoptar, subsidiaria y/o complementariamente, criterios de clasificación específicos, desarrollados por otros organismos internacionales que dicten pautas en la materia de reconocida solvencia técnico-científica o el Servicio y previo pronunciamiento del Comité Científico Asesor.

Artículo 6°. **Colapsado.** Un ecosistema se considerará "Colapsado" cuando es prácticamente seguro que las características bióticas o abióticas que lo definen han desaparecido de todas las ocurrencias, y la biota nativa característica ya no es sostenida. El colapso puede ocurrir cuando la mayoría de los componentes diagnósticos de la biota nativa característica han desaparecido del sistema, o cuando los componentes funcionales, es decir, la biota que desempeña las funciones principales en la organización del ecosistema se reduce considerablemente en abundancia y pierde la capacidad de reclutamiento. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "CO".

Artículo 7°. **En Peligro Crítico.** Un ecosistema se considerará "En Peligro Crítico", cuando la mejor evidencia disponible indica que al menos uno de los criterios evaluados para la clasificación de ecosistemas corresponde a esta categoría. Se le considerará entonces en un riesgo extremadamente alto de colapso. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "CR".

Artículo 8°. **En Peligro.** Un ecosistema se considerará "En Peligro", cuando la mejor evidencia disponible indica que al menos uno de los criterios evaluados para la clasificación de ecosistemas corresponde a esta categoría. Se le considerará entonces en un riesgo muy alto

de colapso. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EN".

Artículo 9°. Vulnerable. Un ecosistema se considerará "Vulnerable", cuando la mejor evidencia disponible indica que al menos uno de los criterios evaluados para la clasificación de ecosistemas corresponde a esta categoría. Se le considerará entonces en un riesgo alto de colapso. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "VU".

Artículo 10. Casi Amenazado. Un ecosistema se considerará "Casi Amenazado", cuando ha sido evaluado en los criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas, y no cumple ninguno de ellos para ser catalogado en categorías de amenaza al momento de su evaluación, pero la mejor evidencia indica que se encuentra cercano a estarlo o lo estará en el futuro cercano. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "NT".

Artículo 11. Preocupación Menor. Un ecosistema se considerará "Preocupación Menor", cuando ha sido evaluado en los criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas, y no cumple ninguno de ellos para ser catalogado en categorías de amenaza ni en la categoría "Casi Amenazado" al momento de su evaluación. Son incorporados en esta categoría ecosistemas ampliamente distribuidos y relativamente no degradados. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "LC".

Artículo 12. Datos Insuficientes. Un ecosistema se considerará en categoría "Datos Insuficientes" cuando existe información inadecuada para realizar una evaluación directa o indirecta de su riesgo de colapso según los criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas. Esta categoría no representa una categoría de amenaza, y no implica ningún riesgo de colapso. Que un ecosistema sea listado en esta categoría quiere decir que ha sido evaluado, pero que se necesita más información para determinar su estado de riesgo. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "DD".

Artículo 13. Marco general de evaluación nacional. Para facilitar la clasificación de ecosistemas en categorías de conservación, el Ministerio, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, elaborará un marco general de evaluación nacional de los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales y glaciares del país. En ello considerará si se trata de ecosistemas naturales, seminaturales o antropizados.

Este marco general de evaluación contendrá una identificación de los ecosistemas nacionales, diferenciados por nombre, georreferenciados en polígonos o áreas geográficas explícitas, y un diagnóstico preliminar de su estado de conservación. Para lo anterior, el Ministerio recopilará antecedentes científico-técnicos de evaluaciones nacionales con base cartográfica digital explícita de los ecosistemas del país, elaborados sobre la base de la identificación de ecosistemas a nivel nacional desarrolladas por el

Servicio. Si no existieren o no fueren suficientes, podrá utilizar las evaluaciones globales de la UICN u otras de la comunidad científica nacional o internacional.

Si no hubiese antecedentes disponibles de evaluaciones nacionales o estos fuesen insuficientes, el Ministerio realizará una evaluación preliminar con base cartográfica digital explícita, en base a identificaciones de ecosistemas a nivel nacional desarrolladas por los organismos y entidades señaladas en el inciso precedente. Para la elaboración del marco general de evaluación nacional, el Ministerio considerará, fundadamente, la mejor información científico-técnica disponible.

El Ministerio remitirá el marco general de evaluación nacional al Comité Científico Asesor, solicitando su pronunciamiento. El Comité Científico Asesor dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud, para emitir un pronunciamiento, aportando asimismo los antecedentes que lo respaldan. En caso de que no dé respuesta dentro del plazo señalado, se entenderá que se pronuncia favorablemente.

Artículo 14. Aplicación de los criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas. Los ecosistemas objeto del procedimiento de clasificación serán evaluados en los criterios de evaluación recomendados por la UICN, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del presente reglamento. Para su aplicación, los criterios serán evaluados secuencialmente.

Artículo 15. Determinación del resultado de la evaluación. La clasificación del ecosistema será la categoría de conservación de riesgo más alta obtenida por cualquiera de los criterios aplicados. Para lo anterior, se deberá considerar la jerarquía de riesgo de colapso establecida en el inciso final del artículo 4.

Artículo 16. Extensión de la clasificación de ecosistemas. La clasificación de ecosistemas según su estado de conservación considerará su situación a nivel nacional. No obstante, en caso que el Servicio y/o el Ministerio lo estimen necesario, se podrá evaluar el estado de conservación de un ecosistema tipo a nivel regional. De dicha evaluación, se podrá establecer una clasificación distinta para un mismo ecosistema tipo en una o más regiones del país circunscritas a la extensión de la presencia del ecosistema en cuestión.

Párrafo 2°

Comité para la clasificación de ecosistemas

Artículo 17. Objeto del Comité. Existirá un Comité para la clasificación de ecosistemas de carácter paritario, que tendrá por objeto asesorar y colaborar con el Ministerio y el Servicio en la clasificación de ecosistemas según su estado de conservación.

Artículo 18. Composición. El Comité estará integrado por:

- a) Una persona representante del Ministerio, y su respectivo suplente, quien lo presidirá.

- b) Una persona representante del Servicio, y su respectivo suplente, quien ejercerá la secretaría técnica.
- c) Una persona representante, y su respectivo suplente, de cada una de las siguientes instituciones: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio Nacional de Geología y Minería, Centro de Información de Recursos Naturales, Instituto de Investigaciones Agropecuarias, Instituto Forestal, Corporación Nacional Forestal o el órgano que la reemplace, y Dirección General de Aguas.
- d) Cinco profesionales expertos, y sus respectivos suplentes, propuestos por instituciones académicas o de investigación.
- e) Tres expertos, y sus respectivos suplentes, propuestos por las sociedades científicas relacionadas con la ecología de ecosistemas, y su gestión, conservación y restauración.

La mitad de las personas representantes de cada organismo o asociación, titular o suplente, deberá ser mujer. En caso de que un organismo o asociación no pueda cumplir con este requisito deberá justificarlo en el correspondiente oficio de designación o postulación, según corresponda, dando cuenta de los motivos que fundan dicha situación.

Artículo 19. Convocatoria. Para la designación de las y los profesionales expertos referidos en las letras d) y e) del artículo precedente, el Ministerio convocará a las entidades respectivas a participar en el proceso, mediante una publicación en su sitio electrónico y en los medios de comunicación impresos o digitales que se estimen convenientes para garantizar la difusión abierta y transparente de la convocatoria. Dichas entidades deberán presentar una solicitud dentro del plazo de 30 días, postulando a un experto y su respectivo suplente para integrar el Comité.

Para esta convocatoria, deberá postularse a profesionales que posean conocimientos y al menos diez años de experiencia en materias relativas al territorio nacional en ecología de ecosistemas, ecología de bosques, ecología de suelos, sistemas acuáticos continentales, sistemas marino-costeros, sistemas socio ecológicos, servicios ecosistémicos, biogeografía, ciclos biogeoquímicos, geología, hidrogeología, biodiversidad, manejo sostenible de recursos naturales, o gestión de la conservación. Como mínimo, deberá acompañarse el currículum vitae de los expertos propuestos, en el cual se acredite su conocimiento y experiencia, sin perjuicio de otros documentos que pueda solicitar el Ministerio en la convocatoria para acreditar el cumplimiento de estos requisitos.

Asimismo, la postulación deberá consignar el nombre y domicilio de las instituciones, y acompañarse los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica, vigencia y fecha de constitución de estas. Deberá adjuntarse, además, una carta suscrita por las y los expertos propuestos donde conste su aceptación a la postulación.

Si dentro del plazo de postulación no se inscriben suficientes candidaturas que cumplan con los requisitos necesarios para ser seleccionados y conformar el Comité, el Ministerio extenderá el plazo

de postulación por un periodo igual al original, lo cual se informará en su sitio electrónico. Si tras el segundo llamado no se presentaren candidaturas suficientes que cumplan los requisitos indicados, el Ministerio podrá cursar invitación directa a instituciones que cuenten con expertos, las que en todo caso deben igualmente cumplir con los requisitos generales establecidos en las bases de postulación.

Artículo 20. Duración de la designación de integrantes del Comité.

La designación de los integrantes señalados en las letras a), b) y c) del artículo 18, regirán en tanto el órgano del Estado respectivo no solicite su reemplazo y sea formalizado conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

La designación de los integrantes indicados en las letras d) y e) del artículo 18 regirá por un período de 4 años. En caso de que alguno de ellos se viere impedido de seguir ejerciendo su cargo, o no asistiese reiteradamente a reuniones del Comité, quien lo hubiese propuesto deberá proponer a su reemplazante, quien deberá poseer similar conocimiento y experiencia, comunicando lo anterior al Ministerio para que formalice esta situación conforme a lo establecido en el artículo siguiente. El reemplazante asumirá únicamente durante el tiempo que le resta en el cargo al representante original.

Artículo 21. Selección y oficialización de integrantes del Comité.

Para la selección de los miembros del Comité, el Ministerio deberá favorecer la representatividad regional y la interdisciplinariedad dentro del Comité.

Para el caso de las letras d) y e) del artículo 18, la designación se realizará previa validación del Comité Científico Asesor.

La nómina de los miembros titulares y suplentes del Comité, así como sus modificaciones, se oficializará mediante resolución del Ministerio, la cual deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio.

Artículo 22. Probidad. Los y las integrantes del Comité, en el ejercicio de su cargo, deberán observar una conducta proba, intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 23. Funciones. Para el cumplimiento de su objeto, corresponderán al Comité las siguientes funciones:

- a) Proponer el formato y requisitos de las solicitudes de clasificación de ecosistemas.
- b) Asistir en la recopilación, análisis y sistematización de antecedentes de ecosistemas a clasificar.
- c) Asesorar en la elaboración de la propuesta de ecosistemas a clasificar.
- d) Asesorar y colaborar en la propuesta de clasificación de ecosistemas, siguiendo los criterios de evaluación de la UICN, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°.

- e) Recomendar la elaboración de lineamientos técnicos y guías metodológicas para la clasificación de ecosistemas.
- f) Formular propuestas sobre las normas que regulen su funcionamiento, en lo no dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 24. Secretaría Técnica. El Comité contará con una Secretaría Técnica, a cargo del Servicio, que prestará apoyo administrativo para el buen funcionamiento de este. Las principales funciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

- a) Citar al Comité, proponiendo los temas de la agenda.
- b) Preparar el material necesario para las reuniones del Comité.
- c) Elaborar las actas de sesión.
- d) Coordinar el trabajo del Comité.
- e) Cumplir con las demás funciones que pudiera acordar el Comité y que se estimen necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 25. Funcionamiento. El Comité sesionará un mínimo de seis veces al año, y la citación se hará por cualquier medio fehaciente. Adicionalmente, el Comité podrá llevar a cabo sesiones extraordinarias, conforme lo determine la presidencia, por propia iniciativa o a solicitud de cuatro de sus integrantes. La convocatoria será canalizada a través de la Secretaría Técnica, en conformidad al artículo precedente.

El quórum para sesionar será de al menos diez de sus miembros, incluyendo siempre al representante del Ministerio y del Servicio. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se deberá fijar una nueva sesión, dentro de los 10 días siguientes. En caso de que en esta nueva sesión no se alcanzare el quórum requerido, esta se llevará a cabo con los integrantes que asistan.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes y quedarán establecidos en el acta de cada sesión que elaborará la Secretaría Técnica. En caso de empate, el voto del Ministerio será considerado dirimente.

El Comité podrá sesionar en forma presencial o a través de video conferencia u otro medio tecnológico que permita la interacción simultánea de sus integrantes.

Artículo 26. Cooperación. El Comité podrá invitar a sus sesiones y requerir información a instituciones académicas o especialistas, tanto chilenas como extranjeras, organismos públicos y privados, organizaciones no gubernamentales, personas expertas, y miembros de la sociedad civil de reconocida trayectoria, cuya participación o colaboración se estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus objetivos.

Artículo 27. Reglamento de sala. Sin perjuicio de lo establecido en el presente párrafo, y de forma complementaria, en su primera sesión, el Comité deberá acordar un reglamento de sala, que establezca aquellas reglas de organización y procedimiento que se estimen necesarias para su buen funcionamiento.

Párrafo 3°

De la elaboración de la propuesta de clasificación de ecosistemas según su estado de conservación

Artículo 28. Elaboración de propuesta de ecosistemas a clasificar.

El Servicio, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y en coordinación con el Comité, elaborará una propuesta de clasificación de ecosistemas según su estado de conservación a presentar al Ministerio. Para ello, dispondrá de canales para recepción de información de parte de la ciudadanía y solicitará antecedentes a otros organismos del Estado. Asimismo, podrá, en los casos que estime necesario, dirigir consultas específicas a instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y especialistas con experiencia empírica o científica sobre ecosistemas.

Adicionalmente, el Servicio podrá elaborar, coordinar o encomendar la elaboración de estudios y programas de investigación conducentes a obtener información para elaborar la propuesta de clasificación de ecosistemas y los antecedentes en los que se funde.

Artículo 29. Procesos secuenciales. Los procesos de clasificación se realizarán de forma secuencial y sucesiva. Dentro de cada proceso se establecerá el conjunto de ecosistemas a ser clasificados.

Artículo 30. Consideración de la variable de cambio climático. El Servicio deberá considerar la variable de cambio climático en la elaboración de la propuesta de clasificación de ecosistemas a presentar al Ministerio, conforme a las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 31. Inicio. El procedimiento para elaborar la propuesta de clasificación de ecosistemas según su estado de conservación será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La instrucción de recopilar antecedentes científico-técnicos.
- b) La instrucción de formar un expediente público.
- c) El plazo de recepción de antecedentes para elaborar la propuesta de clasificación de ecosistemas según su estado de conservación, el que no podrá exceder de 30 días, así como los canales de recepción.

Artículo 32. Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos económicos, jurídicos y/o sociales sobre los ecosistemas susceptibles de ser clasificados.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse en formato digital a la casilla de correo o plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

Artículo 33. Elaboración de la propuesta preliminar de ecosistemas a clasificar. Dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la resolución de inicio, el Servicio remitirá al Comité una propuesta preliminar de ecosistemas a clasificar. Asimismo, solicitará el pronunciamiento de los organismos del Estado que forman parte del comité, los que tendrán un plazo de 30 días para remitirlo.

Artículo 34. Revisión de la propuesta preliminar. El Comité tendrá un plazo de 60 días para revisar y remitir la propuesta preliminar al Servicio, contado desde la recepción de la misma, pudiendo proponer agregaciones o modificaciones en base a los antecedentes científico-técnicos de los que disponga.

A petición del Comité, el Servicio podrá requerir información adicional a instituciones públicas o privadas, invitar a sus sesiones a personas naturales o jurídicas, o bien, solicitar la opinión de expertos nacionales o extranjeros.

Artículo 35. Propuesta de clasificación. En el plazo de 30 días contados desde la recepción de la propuesta preliminar revisada por el Comité, el Servicio elaborará y remitirá al Ministerio la propuesta de clasificación de ecosistemas según su estado de conservación, la que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Listado de los ecosistemas a clasificar, incluyendo el nombre de los ecosistemas y su referenciación espacialmente explícita.
- b) Fichas técnicas por cada ecosistema, las cuales incorporarán el diagnóstico preliminar de su estado de conservación y la información disponible que permita clasificar el ecosistema según estado de conservación.
- c) Una reseña de los antecedentes recibidos y cómo es que éstos han sido incluidos en la propuesta.
- d) Las actas de las sesiones del Comité.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para la elaboración de la propuesta de ecosistemas a clasificar, el Servicio deberá considerar los pronunciamientos de los organismos del Estado que forman parte del Comité, la propuesta del Comité de Clasificación y, entre otros antecedentes técnicos de relevancia, el marco general de evaluación nacional a que se refiere el artículo 13 del presente reglamento. Mientras no se haya desarrollado dicho marco de evaluación, el Servicio podrá considerar fuentes de similar naturaleza.

Párrafo 4°

Del procedimiento de clasificación de ecosistemas según su estado de conservación

Artículo 36. Inicio del procedimiento de clasificación. El Ministerio, en un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la propuesta de clasificación remitida por el Servicio, la revisará, verificando la existencia de antecedentes científico-técnicos que la justifiquen, pudiendo complementarla o modificarla fundadamente.

Artículo 37. Consulta pública. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio dictará una resolución que apruebe la propuesta de ecosistemas a clasificar y la someta a consulta pública, la que se publicará en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos:

- a) El listado de los ecosistemas a clasificar, incluyendo el nombre de los ecosistemas y su referenciación espacialmente explícita.
- b) La categoría de conservación bajo la que se propone clasificar el ecosistema.
- c) La instrucción de formar un expediente público.

Dentro del plazo de 30 días, contados desde la referida publicación, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones por escrito acompañando antecedentes fundados. Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio. Asimismo, tales observaciones podrán presentarse por escrito en las oficinas de partes del Ministerio.

Artículo 38. Análisis de las observaciones formuladas. Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta definitiva de clasificación. Para el análisis y respuesta a las observaciones el Ministerio podrá requerir la colaboración del Servicio, del Comité de Clasificación y/o de alguno de sus integrantes en particular.

El Ministerio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron correctamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio, lo que deberá ocurrir previo a la publicación en el Diario Oficial del decreto de clasificación de ecosistemas.

Artículo 39. Informe técnico. Dentro del plazo indicado en el inciso final del artículo 37, y en conformidad con los artículos 58 y 63 del Código de Aguas, cuando dentro de los ecosistemas a clasificar se encuentren uno o más ecosistemas de humedales, el Ministerio solicitará un informe a la Dirección General de Aguas que defina con base en antecedentes técnico-científicos, si dichos ecosistemas son o no soportados por recursos hídricos subterráneos, el que deberá ser considerado en la aplicación de los criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas.

Artículo 40. Elaboración de borrador de propuesta definitiva. Dentro del plazo de 60 días de finalizada la consulta pública, el Ministerio, en coordinación con el Comité, elaborará un borrador de

propuesta definitiva de clasificación de ecosistemas según su estado de conservación, la que remitirá al Comité Científico Asesor para su pronunciamiento.

Artículo 41. Pronunciamiento del Comité Científico Asesor. El Comité Científico Asesor dispondrá de un plazo de 60 días, contado desde la recepción de la solicitud del Ministerio, para emitir un pronunciamiento sobre el borrador de propuesta de clasificación de ecosistemas según estado de conservación, aportando asimismo los antecedentes que lo respaldan.

Artículo 42. Elaboración de la propuesta definitiva. Dentro del plazo de 90 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio elaborará la propuesta definitiva de clasificación de ecosistemas según estado de conservación, considerando los antecedentes contenidos en el expediente, el pronunciamiento del Comité Científico Asesor, y el análisis de las observaciones recibidas en la etapa de consulta pública.

Artículo 43. Pronunciamiento del Consejo de Ministros. Elaborada la propuesta definitiva de clasificación de ecosistemas según estado de conservación, y dentro del plazo indicado en el artículo precedente, el Ministerio la remitirá al Consejo de Ministros para su discusión y pronunciamiento.

La propuesta definitiva será conocida por el Consejo de Ministros en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo agregarse el asunto a la tabla respectiva.

Artículo 44. Decreto de clasificación. Con el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros, la clasificación de ecosistemas según su estado de conservación se oficializará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio, el que deberá contener, al menos, la lista de ecosistemas, su nombre, la categoría de conservación y las razones que justifican su clasificación. El decreto deberá además adjuntar cartografías con coordenadas geográficas en sistema de referencia Datum WGS84, que establezcan los límites de los ecosistemas clasificados, e identifique el centroide de los polígonos que definen los límites mencionados, en proyección UTM y huso correspondiente según definición del sistema de proyección. Dichas cartografías se entenderán parte integrante del decreto.

El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio.

Asimismo, cuando el decreto de clasificación incluya uno o más ecosistemas de humedales en categoría de amenaza, que contenga entre los fundamentos de dicha clasificación los recursos hídricos subterráneos que lo soportan, el Ministerio remitirá el referido decreto a la Dirección General de Aguas para que proceda a delimitar el área en la cual se entenderán prohibidas mayores extracciones que las autorizadas, así como nuevas exploraciones y explotaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 63 del Código de Aguas.

Párrafo 5°

Seguimiento, permanencia y revisión de los procesos de clasificación

Artículo 45. Levantamiento de información y seguimiento. En el caso que el decreto contenga uno o más ecosistemas clasificados en categoría "datos insuficientes", el Servicio recopilará la información adecuada y suficiente para incorporarlos en la propuesta de ecosistemas a clasificar del procedimiento de clasificación siguiente al que dio origen a su clasificación. En caso de requerir más tiempo para reunir los antecedentes necesarios, el Servicio podrá postergar su incorporación en la propuesta, lo que deberá comunicarse fundadamente a través de una publicación en el sitio electrónico del Servicio.

Adicionalmente, el Servicio hará seguimiento a la evolución del estado de conservación de ecosistemas clasificados como "casi amenazados", y deberá incorporarlos nuevamente en la propuesta de ecosistemas a clasificar dentro de los tres procedimientos de clasificación siguientes al que dio origen a su clasificación. Lo anterior, en atención a que, conforme al artículo 10 del presente reglamento, la evidencia que indica que dichos ecosistemas se encuentran cercanos a estar amenazados o lo estarán en el futuro próximo. La presente disposición no aplicará para aquellos ecosistemas que, evaluándose por segunda vez, se clasifiquen como "casi amenazados" nuevamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 46. Permanencia de la clasificación. En caso de que un ecosistema ya clasificado en una categoría de conservación de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 5, fuese diferenciado en dos o más ecosistemas tipo por razones técnico-científicas, éstos se entenderán clasificados en la misma categoría de conservación que tenía el ecosistema inicialmente clasificado, mientras no sean sometidos a un nuevo proceso de clasificación.

En el caso que el nombre de un ecosistema ya clasificado varíe por razones técnico-científicas, dicho cambio de nombre no variará de modo alguno la categoría de conservación que este tenía previamente asignado.

Artículo 47. Reclasificación. En el marco de cada proceso de clasificación, el Ministerio podrá realizar una revisión total o parcial de los procesos de clasificación aprobados y vigentes, cuando existan antecedentes que ameriten su eventual reclasificación, fundado en razones técnico-científicas respecto de los criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas.

La categoría de conservación asignada a cada ecosistema en el referido decreto originado por un proceso de reclasificación dejará sin efecto cualquier otra categoría de conservación asignada en forma previa.

TÍTULO III
DE LOS PLANES DE MANEJO DE ECOSISTEMAS AMENAZADOS

Párrafo 1°
Contenido de los planes

Artículo 48. Categorías a las que aplican los planes. Los planes de manejo recaerán sobre aquellos ecosistemas clasificados en categorías de amenaza, en conformidad al artículo 31 inciso primero de la ley N° 21.600. Estas corresponden a las categorías de conservación "En Peligro Crítico", "En Peligro" y "Vulnerable", conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letra b) del presente reglamento.

Los planes podrán elaborarse para su aplicación sobre la totalidad de las ocurrencias de los ecosistemas respectivos, o para alguna de ellas, en cuyo caso estas deben ser identificadas, delimitadas y referenciadas espacialmente de modo explícito.

Artículo 49. Contenido de los planes. Cada plan deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) El diagnóstico del estado del ecosistema, que incluya una cartografía con coordenadas geográficas en sistema de referencia Datum WGS84, estableciendo los límites del ecosistema objeto del plan, incluya el centroide del polígono que define sus límites; una descripción de los atributos fundamentales del ecosistema, considerando su composición, estructura y función; las razones que justificaron su categoría de clasificación; la identificación, descripción y evaluación de los riesgos y amenazas de las que es objeto, incluyendo un análisis de vulnerabilidad y riesgo al cambio climático; una identificación de los usos de suelo y de las principales actividades productivas que ahí se desarrollan; un análisis de brechas de información; y, la identificación de oportunidades, principales usuarios del territorio, posibles alianzas con actores clave que puedan contribuir al éxito del plan y los roles que estos podrían desempeñar.
- b) La descripción del plan, que contenga un objetivo general; la representación cartográfica solicitada en la letra a) del presente artículo, complementada con el área de aplicación del plan, respetando los mismos estándares cartográficos ahí señalados; la identificación de los atributos estructurales, funcionales y relativos a la composición del ecosistema sobre los que se enfoca el plan; la duración del plan y los roles o perfiles requeridos para su implementación, monitoreo y evaluación. Tanto el objetivo general del plan como los atributos estructurales, funcionales y relativos a la composición del ecosistema sobre los que se enfoca, deberán estar directamente relacionados con el o los criterios de evaluación que dieron origen a la categoría de clasificación del ecosistema, para atender las causas y factores de degradación del ecosistema.

- c) Las acciones a implementar, estableciendo los objetivos específicos, metas, y acciones de recuperación, conservación o gestión que permitan cumplir satisfactoriamente la misión general del plan. Las acciones, que se podrán implementar gradualmente, deberán enfocarse en reducir los riesgos y amenazas identificadas, incluyendo la reducción de la vulnerabilidad y del riesgo al cambio climático, identificando los plazos y responsables de su implementación. Las metas deberán ir en cumplimiento de los objetivos en rangos de plazos definidos.

Para la definición de las acciones a implementar por el plan se deberá considerar, cuando se encuentre disponible, la planificación ecológica que elaborará periódicamente el Ministerio, en conformidad al artículo 28 de la ley N° 21.600. Asimismo, en los casos que los planes de acción recaigan sobre áreas protegidas, sitios prioritarios, paisajes de conservación o áreas degradadas, el plan deberá tener en cuenta estos antecedentes e incorporar acciones específicas para apoyar el cumplimiento de sus objetivos. Lo anterior, sin perjuicio de los vínculos que puedan establecerse entre las acciones a implementar por el plan con otros instrumentos de conservación de la biodiversidad establecidos en la Ley N° 21.600, o instrumentos establecidos en la Ley N° 21.455 que resulten pertinentes.

Adicionalmente, el plan podrá contener acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado.

- d) Una estimación del costo anual de la implementación, monitoreo y evaluación del plan; los mecanismos de seguimiento y control de financiamiento y gastos asociados al plan; y un análisis de los requerimientos no financieros, tales como capacidades humanas y herramientas tecnológicas, necesarias para la implementación del plan de manejo.
- e) La estrategia de financiamiento, identificando potenciales fuentes de financiamiento, públicas y privadas, nacionales e internacionales, y una descripción de los mecanismos considerados para acceder a algunas fuentes identificadas que sean priorizadas.
- f) Un plan de monitoreo, que establezca el seguimiento de la implementación de las acciones determinadas para el plan, precisando los indicadores de seguimiento y medios de verificación de cumplimiento de sus acciones, metas y objetivos; y la metodología y temporalidad de medición de los indicadores, identificando claramente los roles y responsabilidades vinculadas a la recolección, procesamiento y análisis de datos.
- g) Los requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos

sectoriales, en conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial respectiva, que permitan mejorar el estado de conservación del ecosistema y favorecer el uso sustentable de dichos recursos.

- h) Las condiciones sobre el aprovechamiento de recursos naturales, que establezca las condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, tales como lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas y/o superficiales o a la explotación de especies, con el objetivo de reducir los riesgos y amenazas del ecosistema, favoreciendo el uso sustentable de los recursos naturales del ecosistema. Para estos efectos se tendrán en consideración los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, si corresponde.
- i) Los plazos de evaluación, revisión y adaptación del plan de manejo, considerando los resultados obtenidos al analizar el seguimiento del plan, en conformidad a lo dispuesto en la letra f) del presente artículo. Dichos plazos serán definidos desde la fecha de inicio de implementación de las acciones definidas en la letra c) del presente artículo.
- j) Los mecanismos y plazos de comunicación y difusión de los resultados y adecuaciones realizadas sobre el plan de manejo. Dichos plazos serán definidos desde la fecha de inicio de implementación de las acciones definidas en la letra c) del presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá realizar un reporte anual de los avances obtenidos en la implementación del plan de manejo durante el periodo en cuestión.

El Servicio deberá considerar la variable de cambio climático en la elaboración de los contenidos señalados precedentemente, según corresponda, conforme a las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

La cartografía indicada en la letra a) deberá estar disponible en formato kmz en el respectivo expediente del plan.

Artículo 50. Estándares de los planes. Los planes de manejo serán formulados e implementados considerando principios y prácticas de la conservación basadas en evidencia científica y de manejo adaptativo. Dado lo anterior, su formulación e implementación se realizará sobre la base de antecedentes y metodologías científico-técnicas, y podrá ser estructurada de acuerdo con recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia científica, tales como los Estándares Abiertos para la Conservación.

Artículo 51. Priorización de ecosistemas para la elaboración de planes. El Servicio deberá priorizar anualmente los ecosistemas para la elaboración de los planes, debiendo considerar, al menos, la categoría de conservación del ecosistema, los tipos o factores de amenazas existentes, sus funciones ecológicas, los servicios ecosistémicos y las comunidades que se benefician de ellos,

factibilidad técnica, disponibilidad de datos, y la planificación ecológica que elaborará periódicamente el Ministerio, en conformidad al artículo 28 de la ley N° 21.600, cuando ésta se encuentre disponible.

Párrafo 2°

Del inicio del procedimiento de elaboración de los planes

Artículo 52. Inicio de procedimiento. El procedimiento para la elaboración de un plan será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial y en forma íntegra en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El ecosistema o las ocurrencias del mismo que sean objeto del plan, referenciadas explícitamente en términos espaciales, e información general de su distribución a nivel nacional o regional.
- b) La instrucción de formar un expediente público.
- c) El plazo de recepción de antecedentes sobre el plan a regular, de 30 días, así como los canales de recepción.
- d) La orden de conformar un Comité Operativo, presidido por la Dirección Nacional del Servicio, para que participe en la elaboración del plan.
- e) El plazo para dictar el anteproyecto de plan, el que no podrá exceder de 12 meses.

Los plazos señalados en los literales c) y e) precedentes, se contarán desde la publicación del extracto de la resolución en el Diario Oficial.

Artículo 53. Conformación del Comité Operativo. El Servicio conformará el Comité Operativo, cuyo objeto será colaborar en la elaboración del anteproyecto de plan. Para lo anterior, el Servicio solicitará a los ministerios, servicios y demás órganos del Estado con competencia en las materias objeto del plan, la designación de sus representantes titulares y suplentes, lo que deberá ser informado en un plazo de 30 días.

Asimismo, en caso de que el plan contemple acciones recaídas en recursos naturales renovables regulados por la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal o la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio convocará a el o los servicios públicos sectoriales competentes, a fin de asegurar una adecuada coordinación y cooperación tanto en la elaboración como en la implementación y fiscalización del plan.

El Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo, señalando los órganos que lo componen y sus respectivos representantes.

Artículo 54. Conformación del Comité Operativo Ampliado. El Servicio podrá convocar a un Comité Operativo Ampliado, conformado por los integrantes del Comité Operativo y por personas naturales y jurídicas vinculadas a la investigación, conservación, protección o gestión

del ecosistema objeto del plan, su territorio, y sus recursos naturales asociados. Para la selección de los miembros, el Servicio deberá favorecer la representatividad regional y la heterogeneidad de actores de la sociedad civil dentro del Comité.

El Servicio presentará la lista de actores al Comité Operativo, cuyos integrantes podrán proponer personas naturales y/o jurídicas adicionales que consideren relevantes de ser incorporados.

El Servicio evacuará las cartas de invitación para la conformación del Comité Operativo Ampliado, las cuales incorporarán un plazo de respuesta que no podrá exceder los 30 días. Vencido este plazo, y con aquellas respuestas que hayan sido recibidas, el Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo Ampliado.

Artículo 55. Funcionamiento de Comité Operativo y Comité Operativo Ampliado. El Servicio presidirá y coordinará ambos Comités, debiendo levantar actas de las reuniones de trabajo desarrolladas. Estas actas deberán ser incorporadas en el expediente del plan.

Artículo 56. Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar antecedentes técnicos, científicos, ambientales, jurídicos, culturales, sociales y/o económicos sobre el plan a regular, dentro del plazo señalado en la resolución a la que se refiere el artículo 52 letra c).

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse en formato digital, a la casilla de correo electrónico o a través de la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

El Servicio dispondrá, en un repositorio de acceso público, los antecedentes que ya obren en su poder, para así orientar la recepción de nueva información.

Párrafo 3°

De la elaboración del anteproyecto de plan

Artículo 57. Elaboración del anteproyecto de plan. El Servicio, dentro del plazo establecido en la resolución de inicio a que se refiere el artículo 52, analizará los antecedentes e información disponibles y elaborará el anteproyecto de plan.

Artículo 58. Aprobación del anteproyecto. Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, el Servicio dictará la resolución que aprueba el anteproyecto de plan, lo somete a consulta pública, y lo remite a los gobiernos regionales, municipalidades, y servicios públicos que corresponda según lo dispuesto en los artículos 61 y 62.

Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y contendrá, a lo menos, una relación completa del anteproyecto de plan, un resumen de sus fundamentos, e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

El texto del anteproyecto de plan deberá publicarse en forma íntegra en el expediente.

Párrafo 4°

De la consulta pública, a los gobiernos regionales y municipalidades, y a otros órganos públicos

Artículo 59. Consulta pública. Dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo precedente, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de plan.

Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio y, las que, en lo posible, deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, ambiental, económica, jurídica, cultural y/o social.

Asimismo, tales observaciones podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

Artículo 60. Análisis de las observaciones formuladas. Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Servicio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, al proyecto definitivo de plan.

En caso de que, producto de las observaciones recibidas durante la consulta pública, el Servicio considere pertinente modificar un aspecto del plan relacionado a las competencias de otro órgano de la administración del Estado, el Servicio deberá consultar la opinión del órgano respectivo, el que tendrá un plazo de 10 días contado desde la recepción de la solicitud para emitir su parecer.

El Servicio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente recibidas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio, dentro del plazo de elaboración del proyecto definitivo.

Artículo 61. Consulta a los gobiernos regionales y municipalidades.

Publicada la resolución a que se refiere el artículo 58, el Servicio remitirá el anteproyecto a los gobiernos regionales y municipalidades con competencia territorial en el área objeto del plan, para que se pronuncien sobre el anteproyecto, en el marco de sus competencias. El plazo para emitir el pronunciamiento será de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento.

Artículo 62. Consulta a otros órganos públicos. El Servicio deberá enviar el anteproyecto de plan a los órganos de la Administración del Estado con competencia en el ecosistema objeto del plan, así como de aquellos sobre los cuales recaiga cualquier responsabilidad en la implementación del plan de manejo.

Los servicios tendrán un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud de pronunciamiento del Servicio, para pronunciarse sobre el anteproyecto, exclusivamente respecto de las materias que sean de su competencia. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento.

Artículo 63. Informe del Servicio Nacional Forestal. Cuando el plan contenga materias relacionadas con lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 21.744, el Servicio remitirá el anteproyecto de plan al Servicio Nacional Forestal, para que, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo precedente, emita un informe previo de carácter vinculante.

Párrafo 5°

De la elaboración del proyecto definitivo del plan

Artículo 64. Elaboración del proyecto definitivo de plan. Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 59, el Servicio elaborará el proyecto definitivo de plan, considerando los antecedentes contenidos en el expediente, los pronunciamientos de los organismos públicos que haya recibido, y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta pública.

Artículo 65. Aprobación y publicación del plan. El plan será aprobado mediante resolución del Servicio.

La resolución de aprobación deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, y una copia de esta y del respectivo plan deberán ser publicados en el sitio electrónico del Servicio, y en un medio de difusión regional del territorio en que se aplique.

El Servicio comunicará la aprobación del plan al Servicio de Evaluación Ambiental, así como a los servicios públicos y otras organizaciones comprometidas en la implementación de este, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 31 de la Ley N° 21.600.

Artículo 66. Validez del plan. El plan de manejo, aprobado y publicado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, mantendrá su validez hasta que sea revisado o actualizado, según corresponda.

Las medidas de un plan que tengan vigencia diferida no podrán ser postergadas por medio de actos administrativos distintos de los señalados en el párrafo 7° del presente título.

No perderá su validez el plan de manejo de un ecosistema amenazado cuando su categoría de conservación fuere modificada, sino hasta que este sea actualizado bajo la nueva categoría, conforme a lo establecido en el párrafo 6° siguiente. Lo anterior, a menos que la nueva categoría no corresponda a una categoría de amenaza, en cuyo caso la publicación del decreto de reclasificación dejará sin efecto, sin más, el plan de manejo respectivo.

Párrafo 6°

Del procedimiento de revisión de los planes

Artículo 67. Revisión de los planes. Sin perjuicio del plazo para la revisión establecido en el artículo 49 letra i) del presente reglamento, el Servicio podrá revisar los planes de manejo si durante su implementación se constatare que las acciones planteadas para alcanzar los objetivos en torno a preservar, evitar la degradación, restaurar y/o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, no resultaren efectivas, producto de variaciones en los antecedentes tenidos en consideración para su elaboración referente a la categoría de conservación del ecosistema y/o el diagnóstico, y especialmente cuando:

- a) Se hayan identificado nuevas presiones y amenazas significativas, incluyendo cambios en las condiciones originales del ecosistema debido a la presencia de fenómenos naturales, antrópicos y eventos climáticos.
- b) Se justifique sobre una base científico-técnica que no pueden cumplirse los objetivos del plan con las acciones propuestas en el mismo.
- c) Haya una modificación en la categoría de conservación del ecosistema objeto del plan, especialmente, si la nueva categoría conferida refiere a una mayor amenaza conforme a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) del presente reglamento.

Asimismo, el Servicio podrá revisar el plan si se constatare la concurrencia de efectos adversos del cambio climático, no contemplados al momento de elaborar el plan, que incidan en el cumplimiento de los objetivos en torno a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado.

Para la revisión de los planes, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en los párrafos 2°, 3°, 4° y 5° de este título, pudiendo reducir los plazos a la mitad.

Párrafo 7°

Del procedimiento de modificación de los planes

Artículo 68. Modificación de los planes. El Servicio podrá, de oficio, realizar modificaciones a un plan cuando éstas correspondan a ajustes específicos y que no signifiquen una revisión en los términos del artículo anterior.

Asimismo, las modificaciones podrán ser solicitadas por cualquier persona, natural o jurídica, o bien, por cualquiera de los

ministerios y/o servicios que formaron parte del Comité Operativo. La solicitud deberá indicar los aspectos puntuales del plan que solicita sean modificados, acompañando los antecedentes técnicos, científicos, jurídicos sociales o culturales, en los que se funde. La solicitud de modificación en todo caso deberá ser coherente con los objetivos del plan.

El Servicio, en el plazo de 30 días de ingresada la solicitud determinará, a través de resolución fundada, la procedencia o improcedencia de modificar el plan, lo que será comunicado al solicitante.

Cuando las modificaciones involucren cambios en los límites del ecosistema objeto del plan, los atributos estructurales, funcionales y relativos a la composición del ecosistema sobre los que se enfoca sus objetivos, o las condiciones sobre el aprovechamiento de recursos naturales que hayan sido fijadas, la modificación que se realice deberá seguir el procedimiento de revisión indicado en el artículo 67.

Párrafo 8°

De la relación de los planes con otros instrumentos

Artículo 69. Aplicación de los planes y revisión de resoluciones de calificación ambiental. La aplicación de los planes podrá afectar proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental, en cuyo caso deberán someterse al procedimiento contemplado en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en caso de resultar aplicable. Para tales efectos, el Servicio remitirá los planes de manejo aprobados al Servicio de Evaluación Ambiental, en conformidad al inciso final del artículo 65 para que, con dicho antecedente, determine en qué casos resulta aplicable.

Artículo 70. Obligatoriedad de los planes. Los planes de manejo serán de cumplimiento obligatorio para los servicios públicos competentes, quienes participarán activamente en su elaboración como miembros del Comité Operativo, en conformidad al artículo 53.

Artículo 71. Aplicabilidad de instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad. Aquellos ecosistemas amenazados que cuenten con un plan de manejo de conservación aprobado y publicado, podrán ser objeto de certificados por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos, así como objeto de contratos de retribución por servicios ecosistémicos, cuando corresponda, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la ley N° 21.600.

Párrafo 9°

Implementación y fiscalización de los planes

Artículo 72. Coordinación de la implementación de los planes. El Servicio coordinará la implementación de los planes. La implementación podrá ser efectuada por el Servicio, por otros órganos sectoriales, o por personas naturales o jurídicas, públicas o

privadas, de conformidad con lo que se establezca en los propios planes y en los convenios mencionados en el artículo siguiente.

Artículo 73. Convenios de colaboración. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 letra q) de la ley N° 21.600, el Servicio podrá celebrar convenios de colaboración con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en la implementación de los planes.

Artículo 74. Fiscalización. El Servicio estará a cargo del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los planes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 21.600.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá trabajar juntamente con servicios públicos sectoriales competentes en la fiscalización del plan. Para tales efectos, el Servicio podrá suscribir convenios de encomendamiento de funciones de conformidad con el artículo 5 letra e) y artículo 109 inciso segundo de la ley N° 21.600.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. Guías técnicas. Para efectos de determinar los detalles técnicos y metodológicos de los procedimientos establecidos en este reglamento, así como el contenido específico que deberá ser desarrollado en el decreto de clasificación y planes de manejo en conformidad con los artículos 44 y 49 del presente reglamento, el Ministerio y el Servicio elaborarán una o más guías técnicas.

Artículo 76. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles, y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Ministerio y el Servicio, según corresponda, podrán prorrogar por resolución fundada, por una sola vez, cada uno de los plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 77. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio entre en operaciones.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ALVARO GARCIA HURTADO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

JESSICA LÓPEZ SAFFIE
Ministra de Obras Públicas

MARÍA IGNACIA FERNÁNDEZ GATICA
Ministra de Agricultura

AURORA WILLIAMS BAUSSA
Ministra de Minería

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente